



Excmo. Ayuntamiento de XXX  
Ilmo. Sr. Alcalde  
XXX  
(León)

**Asunto: Contaminación acústica causada por una perrera sita en la localidad de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **726/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por la presencia de una perrera en la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por una perrera ubicada en la C/ XXX de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estas molestias fueron denunciadas por dos de los vecinos afectados, Dña. XXX y D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada 470/19-06-20, 645/10-08-20, 667/28-07-21, 2021-E-RE-200/16-09-21, 2021-E-RE-202 y 203/17-09-21), en los que solicitaba su intervención para erradicar tanto la contaminación acústica generada, como las deficientes condiciones higiénicas del inmueble, dado que estaban provocando la proliferación de roedores en su vivienda sita en la C/ XXX, de esa localidad.

Al mismo tiempo, los Sres. XXX y XXX comparecieron en el Puesto de la Guardia Civil de XXX los días 21 de julio de 2022 y 29 de abril de 2023 (Atestados nº 2022-XXX-XXX y nº 2023-XXX-XXX), denunciando las molestias causadas por dichos animales, los cuales se encuentran en un espacio muy reducido (9 perros en 25



m<sup>2</sup>), lo cual supondría un incumplimiento de la normativa de protección de animales de compañía.

En su respuesta, la Subdelegación del Gobierno en León nos dio traslado de las inspecciones oculares practicadas por los agentes de la autoridad como consecuencia de estas denuncias.

- En la primera de ellas, que se llevó a cabo a las 21:15 horas del día 27 de julio de 2022, se acreditó lo siguiente: *“La perrera se encuentra en zona urbana de la localidad, justo dentro de una edificación tipo cuadra. Esta cuadra con muros de piedra y una puerta metálica que da acceso a la perrera, está situada a unos 10 metros de la casa de la persona denunciante (el subrayado es nuestro). Dentro de la cuadra, separados en cinco recintos vallados de algo menos de 2 metros cuadrados cada uno, se encuentran repartidos ocho perros.*

*En el lugar se observa que los perros tienen agua y alimento, no se observan heces y parece que todo está recién limpiado. No obstante hay fuerte olor a orines en el lugar (el subrayado es nuestro). También reseñar que los perros estuvieron ladrando desde que llegamos al lugar hasta que lo abandonamos. Los ladridos se escuchaban perfectamente desde el exterior de la cuadra, por lo que se podría causar molestias a los vecinos que viven cerca (el subrayado es nuestro)”.*

- En la segunda, realizada a las 13:50 horas del día 29 de abril de 2023, se observó que *“se trata de una perrera de unos 30 metros cuadrados divididos en 5 cubículos cerrados de tres filas de bloque de altura y unos dos metros de alambrada con una superficie aproximada de 5 metros cuadrados cada uno de ellos. En el interior de cuatro de estos cubículos hay un perro cada uno, y en el quinto habitáculo hay dos perros que según el propietario se trata de un perro y su cría.*

*En el momento de la inspección uno de los encargados del mantenimiento de la perrera se halla en la misma haciendo labores de limpieza. El estado de los animales a juicio de los guardias civiles actuantes es bueno así como las condiciones de la instalación (el subrayado es nuestro)”.*

El Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, con fecha 22 de junio de 2020 (Reg. entrada 2020-E-RC-481), D. XXX había presentado una comunicación ambiental ante dicha Administración con el fin de regularizar la perrera ubicada en la C/ XXX, de la localidad de XXX, presentando a tal fin una memoria descriptiva elaborada por un veterinario de dichas instalaciones que ocupan una superficie de 141 m<sup>2</sup>, con la siguiente distribución: zona de perrera (30 m<sup>2</sup>), zona de patio (90 m<sup>2</sup>) y almacén (12 m<sup>2</sup>). Se prevé en dicho documento la existencia de cinco habitáculos para 10 animales, siendo la superficie de cada uno de ellos 3 metros de fondo, 2 metros de fachada y 2 metros de altura.



Tras la recepción de dicha comunicación, se emitió con fecha 24 de julio de 2020 un informe técnico favorable al constatarse que se trataba de un uso permitido por el planeamiento vigente en la parcela clasificada urbanísticamente como Suelo Urbano Estricto, si bien se advertía que debía cumplir las condiciones generales indicadas, *“con especial incidencia en el cumplimiento de las medidas a adoptar para garantizar la menor contaminación acústica generada por el ladrido de los perros”*.

No obstante, se reconoció por dicha Corporación que, como consecuencia de la primera de las denuncias formuladas por los Sres. XXX y XXX, se había llevado a cabo una inspección el 10 de agosto de 2020 por los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública del Servicio Territorial de Sanidad de León, en el que se comprueba la existencia de ocho perros alojados en los cinco habitáculos de la perrera y que se encuentran en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, si bien se advierte que *“el acceso al edificio de la perrera carece de puerta”*, por lo que se le recomienda que *“debería instalar una puerta para evitar que los animales vean el exterior y ladren cuando pasen transeúntes (el subrayado es nuestro)”*. Dicha puerta fue instalada por el Sr. XXX.

Posteriormente, la Administración municipal nos informa que, como consecuencia de otra de las denuncias formuladas por dichos vecinos, se llevó a cabo una inspección ocular de dichas instalaciones el 5 de noviembre de 2021 por los miembros de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX en la que se constató que los cinco perros que allí se hallaban se encontraban perfectamente identificados con microchips, en un adecuado estado sanitario y con los tratamientos de vacunación y desparasitación obligatorias dispensados. Sin embargo, se acreditó en la intervención que las instalaciones no cumplían los requisitos establecidos en la Ordenanza municipal reguladora de Tenencia y Protección de Animales, y, más concretamente, la prohibición expresa de mantener a los animales en recintos de un tamaño inferior a 20 m<sup>2</sup> por perro.

En consecuencia, mediante Resolución de Alcaldía nº 2021-0165, de 29 de noviembre, se acordó incoar un expediente sancionador (Expte. nº 520/2021) contra el Sr. XXX, como responsable de la perrera, por la comisión de una infracción leve tipificada en la citada Ordenanza municipal, pudiendo ser sancionado con una multa de 150 a 600 €. En tiempo y forma, el denunciado formuló con fecha 3 de diciembre de 2021 alegaciones en las que reconocía que tenía un número de perros superior al permitido en la norma municipal, comprometiéndose a subsanar esta circunstancia. Por lo tanto, con fecha 29 de marzo de 2023, se formuló Propuesta de Resolución por el instructor del expediente de imponer la multa correspondiente en su grado mínimo (150 €), siendo impuesta finalmente en la Resolución de Alcaldía de 2 de agosto de 2023 la sanción propuesta. Además, se advertía al Sr. XXX en dicha notificación que fue recibida por éste el día 14 de ese mes que *“deberá realizar las obras necesarias para adecuar la perrera a la Ordenanza reguladora (el subrayado es nuestro); *teniendo en**



*cuenta que, en caso contrario, tendrá lugar la ejecución subsidiaria del artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a costa del obligado”.*

Al comunicarnos el reclamante que persistían los ruidos causados por dichos animales, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de XXX para conocer si el sancionado había ejecutado voluntariamente las obligaciones requeridas. En su último informe, la Corporación nos comunicó que *“las obras de adecuación de la perrera no se han llevado a cabo y que se ha procedido a iniciar el procedimiento de apremio para el cobro de la sanción impuesta a D. XXX al haber finalizado el periodo voluntario de pago”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la labor de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o de derecho civil, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante unas instalaciones que no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 13 c) de la Ordenanza municipal reguladora de Tenencia y Protección de Animales, la cual prohíbe expresamente mantener a los perros *“permanentemente atados o inmovilizados o en espacios de tamaño inferior a veinte metros cuadrados para un perro, añadiéndose otros cinco por cada perro de más”.* Estos hechos fueron acreditados en la denuncia formulada en noviembre de 2021 por los agentes de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX, la cual goza de presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

En consecuencia, se tramitó un expediente sancionador por el Ayuntamiento de XXX que concluyó con la imposición de una sanción al Sr. XXX, como titular de la perrera, consistente en una multa de 150 € -que está en fase de apremio-, y en la obligación de realizar obras en dichas instalaciones para adecuarla a las prescripciones de la Ordenanza municipal. Sin embargo, a fecha de hoy, no se ha ejecutado medida alguna por parte de la Corporación para hacer cumplir esta medida a pesar de que la sanción ha adquirido firmeza.



Al respecto, debemos tener en cuenta que, con carácter general, la falta o ejercicio insuficiente de la potestad sancionadora compromete la eficacia de la acción administrativa y empaña su objetividad e imparcialidad que han de presidirla, al tiempo que genera desconfianza cívica, introduce inseguridad jurídica y aleatoriedad, lo que repugna todo ideal de justicia y Derecho, y puede ser contraria a los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad consagrados constitucionalmente.

En consecuencia, al no haberlo hecho voluntariamente y como expresamente se advierte en la resolución sancionadora, procedería iniciar los trámites para aplicar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 102.1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado (el subrayado es nuestro)”*.

Además, en este caso, es preciso tener en cuenta que, dada la escasa distancia de dicha perrera a la vivienda de los vecinos denunciantes, la incidencia acústica de los ladridos de los animales es notable tal como se acreditó en la inspección practicada en el mes de julio de 2022 por los agentes del Puesto de la Guardia Civil de XXX. Al respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al definir el ámbito de aplicación de la norma establece expresamente que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, definiéndose al emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica (artículo 3 e)”*. Finalmente, de manera específica para los perros, el artículo 39 de la Ley 5/2009 prevé expresamente que *“los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta ley (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, en el caso de que se mantuviera la situación actual, la Administración municipal podría optar por alguna de las dos siguientes medidas dirigidas a garantizar la erradicación de las molestias denunciadas por los Sres. XXX y XXX: ejecutar las obras precisas en la perrera para que los habitáculos de los animales alcancen las dimensiones requeridas en la Resolución sancionadora (a costa del interesado y previa tramitación del procedimiento que habilite para ello), o bien proceder a la retirada de los perros que se encuentran en dichas instalaciones hasta que el número de animales que permanezca en las instalaciones actuales sea el legalmente permitido.



En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos al local de ocio nocturno objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERO:** Que, al no haberse ejecutado voluntariamente la medida contenida en la sanción acordada en la Resolución de Alcaldía de 2 de agosto de 2023, por la que concluyó el expediente sancionador tramitado contra D. XXX como consecuencia de la prohibición establecida en el artículo 13 c) de la Ordenanza municipal reguladora de Tenencia y Protección de Animales, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para proceder a su ejecución subsidiaria, conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Que, al haberse acreditado en la inspección practicada el 27 de julio de 2022 por los agentes del Puesto de la Guardia Civil de XXX la contaminación acústica denunciada por Dña. XXX y D. XXX, como vecinos de la vivienda sita a 10 metros de la perrera en la C/ XXX, de la localidad de XXX, se valore por el órgano competente de dicha Corporación, como medida de ejecución subsidiaria, ejecutar las obras precisas en la perrera para que los habitáculos de los animales alcancen las dimensiones requeridas en la Resolución sancionadora (acosta del interesado y previa tramitación del procedimiento que habilite para ello) o bien proceder a la retirada de los animales que se encuentren en el interior de dichas instalaciones hasta que alcance el número máximo permitido conforme a lo previsto en la citada Ordenanza municipal, cumpliéndose en todo caso lo exigido en el artículo 39 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en León la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López